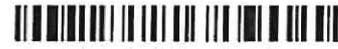


NIG: 28.079.00.4-2021/0091287
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 DE
MADRID
AUTOS N° 997/2021
TELEFONO: 91/4438205



(01) 34067603956

En Madrid a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n°
6, Dña. [REDACTED] los presentes autos n°
997/2021 seguidos a instancia de D./Dña.
[REDACTED] contra
[REDACTED],
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON,
[REDACTED]
y [REDACTED] sobre Materias Seguridad
Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 428/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14/09/2021, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se reclamaba por el concepto de prestaciones de IT.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, y tras una primera suspensión, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 23/09/2022 a las 10.50 horas.

Siendo el día y hora señalados y llamadas las partes, compareció el demandante asistido por el Letrado D. [redacted] y por la parte demandada:.

- El [redacted] representados y asistidos por el Letrado D. [redacted]
- [redacted] representada y asistida por el Letrado D. [redacted]
- El [redacted] representado y asistido por la Letrada D^a [redacted] t.
- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por la Letrada D^a [redacted]

TERCERO.- Abierto el juicio, por el letrado del demandante se ratificó la demanda haciendo las alegaciones que constan en la grabación del juicio, e interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Los Letrados de los codemandados se opusieron a la demanda en los términos que quedaron recogidos en la grabación del juicio, interesando asimismo el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, se propuso por todos los comparecientes la documental.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones, se hicieron por los letrados de las partes las alegaciones que constan documentadas, y se elevaron a definitivas las que se tenía formuladas con carácter provisional, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley, excepto lo relativo a plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. _____, mayor de edad, con DNI _____, es personal estatutario del _____ y viene prestando servicios para dicho Servicio Público dependiente de la Comunidad de Madrid con carácter fijo.

SEGUNDO.- El actor ingresó en la Comunidad de Madrid el 25/06/2007, habiendo solicitado excedencia forzosa desde el 25/06/2015 para el desempeño de un puesto de Funcionario Eventual (Personal de Confianza Política) del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en cuyo cargo cesó el 14/06/2019.

El 17/06/2019 solicitó la reincorporación en la _____, dado que tenía derecho a la reserva de puesto de trabajo, sin recibir contestación, no habiéndole dado de alta en _____ hasta el 16/03/2021 con efectos de 19/01/2021.

TERCERO.- El 13/05/2019 había causado baja por IT derivada de _____ con el diagnóstico de _____ con duración estimada de _____ días.

El 17/11/2020 se dictó Resolución por la _____, haciendo constar:

“Una vez agotada con fecha _____ la duración máxima de _____ días de la incapacidad temporal (IT) que usted tenía reconocida, el director/a provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió prorrogar la situación de IT por un plazo máximo de _____ días, al considerar que durante ese periodo de tiempo podía ser dado de alta médica por curación o por recuperación de la capacidad para trabajar. Todo ello de acuerdo con el artículo 170.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Se le ha efectuado una nueva valoración médica para evaluar esta situación de prórroga y, teniendo en cuenta la información obtenida en esta

valoración, se ha acordado iniciar un expediente de incapacidad permanente con fecha 17/11/2020.

Durante la tramitación de este expediente se prorrogan los efectos económicos de la prestación de IT, que seguirá cobrando como hasta ahora.

(...)"

El 19/01/2021 se dictó Resolución por el denegando la prestación de Incapacidad Permanente al actor, indicando que la fecha de la resolución determinaba la extinción de la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal.

CUARTO.- El 20/01/2021 se emitió nuevo parte de baja médica del actor por el por “ ”, habiendo finalizado dicho proceso de baja el 16/07/2021.

(Folio 21/24 del expediente administrativo.)

QUINTO.- El 22/06/2021 se dictó Resolución por el del siguiente tenor literal:

“El día 20/01/2021, el ha expedido una baja médica a su nombre, sin que hayan transcurrido días naturales desde la denegación de expediente de incapacidad permanente, precedido a su vez, de un proceso anterior de incapacidad temporal que había agotado el plazo máximo de días de duración.

En virtud del artículo 174 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el reconocimiento del derecho al subsidio de incapacidad temporal, debe supeditarse a que el beneficiario/a cumpla los requisitos exigidos con carácter general para acceder a dicha prestación, entre los cuales está siempre el de alta, o situación asimilada, en algún régimen del Sistema de la Seguridad Social que tenga prevista la cobertura.

Consultados los ficheros de afiliación de la , en la fecha del hecho causante (baja médica) no se acredita el requisito de alta o situación asimilada y por tanto no se genera derecho a prestación de incapacidad temporal. En consecuencia, en tanto

perdure la situación de “no alta” en el Sistema, este no puede entrar a valorar baja médica alguna. (...)”.

SEXTO.- Contra dicha resolución se interpuso Reclamación Previa por el actor, habiendo sido desestimada por la de fecha 02/08/2021, argumentando el que no se encontraba de alta en el Sistema de la Seguridad Social el 20/01/2021, ya que no fue dado de alta por el hasta el 16/03/2021.

SÉPTIMO.- Durante el proceso de IT iniciado por el actor el 13/05/2019 por , fue tratado con , y presentó como complicaciones agudas episodios de

OCTAVO.- Si se estimara la demanda la base reguladora ascendería a E/día.

(Folio 22/24 del expediente administrativo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de la prueba documental practicada en el acto del juicio a instancia de las partes, habiendo sido valorada con arreglo a lo establecido en los artículos 319 y 326 de la LEC.

SEGUNDO.- Se pretende por el demandante que se le reconozcan los derechos dimanantes de la baja médica emitida por el el 20/01/2021, con abono de la prestación correspondiente y de los atrasos que resulten, alegando a tal efecto que el 15/06/2019 procedió a solicitar la reincorporación a la

l, tras una excedencia forzosa para ocupar un puesto público en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que conllevaba reserva de puesto de trabajo, debiendo haberse tramitado su alta en Seguridad Social por dicha a partir de dicha fecha, aunque continuaba percibiendo el pago directo de la IT de la tras cesar en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Además, alegó que la baja médica de 20/01/2021 fue debida a una nueva enfermedad de hematurias filiar, que nada tenía que ver con el cuadro que motivó el proceso de IT anterior, y que la simple manifestación del de que se trataba de similar patología no era suficiente para denegar una nueva baja médica, debiendo haberse motivado suficientemente la resolución para no incurrir en arbitrariedad.

El letrado del [redacted] y la [redacted] se opuso a la demanda, insistiendo en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del TRLGSS, el alta o situación asimilada era requisito general exigido a todo beneficiario del sistema de la Seguridad Social, no cumpliendo el actor dicho requisito el 20/01/2021.

Los letrados de [redacted] y del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opusieron a la demanda, invocando la falta de legitimación pasiva.

La letrada del [redacted] se opuso a la demanda, alegando que aunque el demandante hubiera estado de alta en el sistema de la Seguridad Social el 20/01/2021, tampoco hubiera tenido derecho a la prestación solicitada.

El artículo 174 del TRLGSS aprobado por RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone:

“Artículo 174. Extinción del derecho al subsidio.

1. El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual; por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; por el reconocimiento de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social; o por fallecimiento.

A efectos de determinar la duración del subsidio, se computarán los períodos de recaída en un mismo proceso.

Cuando, iniciado un expediente de incapacidad permanente antes de que hubieran transcurrido los quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración del subsidio de incapacidad temporal, se denegara el derecho a la prestación de incapacidad permanente, el

Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador. En estos casos se reanudará el proceso de incapacidad temporal hasta el cumplimiento de los quinientos cuarenta y cinco días, como máximo.

2. Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de quinientos cuarenta y cinco días naturales fijado en el apartado anterior, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos.

Durante los períodos previstos en este apartado, de tres meses y de demora de la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar.

3. Extinguido el derecho a la prestación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo de quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, solo podrá generarse derecho a la prestación económica de incapacidad temporal por la misma o similar patología, si media un período superior a ciento ochenta días naturales, a contar desde la resolución de la incapacidad permanente.

Este nuevo derecho se causará siempre que el trabajador reúna, en la fecha de la nueva baja médica, los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio de incapacidad temporal derivado de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo. A estos efectos, para acreditar el período de cotización necesario para acceder al subsidio de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas a partir de la resolución de la incapacidad permanente. (...)

En el caso que nos ocupa, el demandante no reunía el 20/01/2021 el requisito de encontrarse de alta o en situación asimilada en el sistema de la Seguridad Social, como exige el artículo 165.1 de la LGSS para causar cualquier prestación, a pesar de que había solicitado el reingreso al el 17/06/2019, siendo el mismo obligado tras un periodo de excedencia forzosa, por lo que si tuviera derecho a una nueva prestación de IT el responsable del pago sería el de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de dicho texto legal, careciendo de toda responsabilidad en orden a las prestaciones la ' y el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, respecto de los que debe estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sin embargo, como establece el apartado 3 del artículo 174 del TRLGSS, *“Extinguido el derecho a la prestación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo de quinientos cuarenta y cinco días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, solo podrá generarse derecho a la prestación económica de incapacidad temporal por la misma o similar patología, si media un período superior a ciento ochenta días naturales, a contar desde la resolución de la incapacidad permanente”*, y en el caso que nos ocupa el diagnóstico de “

” causante de la baja médica del actor expedida el 20/01/2021, un día después de dictarse la resolución del ; que le denegó la prestación de Incapacidad Permanente y determinó la extinción de su situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal, estaba directamente relacionada con la exposición de la a que había estado expuesto, pudiendo considerarse por tanto la misma o similar patología.

En consecuencia, no cabe sino desestimar la demanda, y confirmar la resolución recurrida, absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que apreciando la falta de legitimación pasiva de _____, así como del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y **desestimando la demanda** interpuesta por D. _____, contra el _____, la _____, el _____, y contra dichos codemandados, debo confirmar y confirmo la Resolución de la _____ del _____ de fecha 22/06/2021, así como la de 02/08/2021 que desestimó la reclamación previa interpuesta contra la anterior, absolviendo a todos los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los _____ días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de _____ euros en la cuenta _____ con nº _____ del BANCO _____ aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO _____ o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO J _____ . Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: _____ . En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los _____ dígitos que corresponden al procedimiento

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.